

Órgano: Consejo General

Documento: Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto de la queja presentada por el representante del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo Distrital de Jacona, en contra del Partido Revolucionario Institucional y del Ciudadano David Huirache Bejar, por violaciones a la normatividad electoral.

Fecha: 25 de mayo de 2012





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-164/2011

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ACREDITADO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL DE JACONA, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL CIUDADANO DAVID HUIRACHE BEJAR, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán, a 25 de mayo de dos mil doce.

VISTO el escrito signado por el ciudadano Eduardo Sánchez Camacho, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital de Jacona, Michoacán, consistente en queja promovida en contra del Partido Revolucionario Institucional, y del ciudadano David Huirache Béjar, por la realización de actos que violentan la normatividad electoral, consistentes en el uso indebido de dispositivos similares a los utilizados por los vehículos policiales o de emergencia, queja recibida en la Secretaría General, con fecha 27 veintisiete de octubre del año próximo pasado; y,

CONSIDERANDO:

Que la denuncia presentada por el representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital Electoral de Jacona, Michoacán, se dirige a demostrar supuestos hechos consistentes en **el uso indebido de dispositivos similares a los utilizados en los vehículos policiales o de emergencia**, durante la realización de sus actividades de campaña, cometido por el ciudadano David Huirache Béjar y el Partido Revolucionario Institucional, a efecto de promover al ciudadano *en comento* como candidato a la Presidencia Municipal de Jacona, Michoacán, al considerar que la conducta aludida, violenta la norma electoral así como el dispositivo número 73 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Que del estudio de la queja presentada por el entonces representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital de Jacona, Michoacán, se desprende que en la especie, se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-164/2011

15 inciso e) en relación con el artículo 16 del Reglamento para la tramitación y sustanciación de las faltas administrativas y aplicación de las sanciones establecidas; lo anterior, atendiendo a los argumentos que en líneas subsecuentes se exponen.

Que el Instituto Electoral de Michoacán en principio, es competente en términos del artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para organizar las elecciones para la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la entidad, siendo autoridad en la materia.

Así mismo, que de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán le compete, entre otras, investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la normatividad electoral; e imponer en consecuencia sanciones a los partidos políticos cuando estos no cumplan con sus obligaciones señaladas en el Código Electoral del Estado de Michoacán, o incurran en cualquier otra falta de las previstas en el referido cuerpo normativo.

Que por lo anterior, entre las facultades y obligaciones con que cuenta este órgano electoral, no se desprende alguna que conmine a esta autoridad de conocer, sustanciar y resolver hechos de naturaleza distinta a la materia electoral, menos aún, respecto de hechos de tránsito competencia exclusiva de las autoridades estatales y municipales de tránsito y vialidad en los ámbitos de su propia competencia.

Así tenemos que los artículos 15 inciso e) en relación con el artículo 16 del Reglamento para la tramitación y sustanciación de las faltas administrativas y aplicación de las sanciones establecidas, disponen lo siguiente:

Artículo 15.-

.

La queja o denuncia será improcedente cuando:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-164/2011

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aún y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código.

“Artículo 16.- En caso de existir alguna de las causales que establece el artículo anterior, el Secretario General elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga al Consejo el desechamiento de la queja o denuncia.

De los dispositivos anteriormente transcritos, se advierte que la causal de desechamiento invocada, se actualizada cuando el Instituto Electoral de Michoacán, resulte incompetente para, como sucede en la especie, conocer los actos o hechos denunciados, lo que impide que este órgano electoral se pronuncie respecto al fondo de la queja planteada.

Lo anterior obedece a que el Instituto Electoral de Michoacán, no tiene competencia para conocer y resolver sobre cuestiones en materia de tránsito y vialidad, toda vez que de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 8, 9 fracción XI, 12 fracción III, 14 y 15 fracción XV de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán, dicha competencia queda exclusivamente a cargo de las autoridades estatales y municipales en la materia.

Es importante destacar que las disposiciones normativas citadas en el párrafo próximo anterior, expresamente establecen la competencia de las autoridades estatales y municipales de tránsito y vialidad, para conocer y eventualmente sancionar, hechos que infrinjan el cuerpo legal mencionado, tal y como se aprecia de la siguiente transcripción de los preceptos legales señalados:

Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán

Artículo 1°. *La presente Ley es de orden público e interés social; tiene por objeto establecer las normas para regular y ordenar la circulación de vehículos y peatones en las vías públicas terrestres abiertas a la circulación, de jurisdicción estatal y municipal.*

Artículo 2°. *La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades estatales y municipales en los ámbitos de su competencia, de acuerdo a lo previsto en esta Ley y su reglamento.*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-164/2011

Artículo 3°. *Las autoridades estatales y municipales en materia de tránsito y vialidad, están facultadas en el ámbito de su competencia, para emitir las disposiciones necesarias, a efecto de planear, establecer, regular, administrar, controlar y supervisar el tránsito de vehículos y peatones, su seguridad, sus bienes, el medio ambiente y el orden público, en las vías públicas terrestres abiertas a la circulación, en los términos establecidos en esta Ley y su reglamento.*

Artículo 8°. *Son autoridades estatales en materia de tránsito y vialidad:*

- I. El Gobernador del Estado;*
- II. El Secretario de Seguridad Pública;*
- III. El Tesorero General; y,*
- IV. El Director de Seguridad Pública y Tránsito.*

Artículo 9°. *El Gobernador del Estado tendrá las atribuciones siguientes:*

- XI. Aplicar sanciones por infracciones a la presente Ley y su reglamento*

Artículo 12. *El Director de Seguridad Pública y Tránsito, tendrá las atribuciones siguientes:*

- III. Imponer las sanciones por infracciones a la presente Ley y su reglamento.*

Artículo 14. *Son autoridades municipales en materia de tránsito y vialidad:*

- I. Los Ayuntamientos;*
- II. Los Presidentes Municipales; y,*
- III. Los Directores de Seguridad Pública y Tránsito o autoridad equivalente.*

Artículo 15. *Son atribuciones de los Ayuntamientos en materia de tránsito y vialidad las siguientes:*

- XV. Determinar, aplicar y ejecutar, en el ámbito de su competencia, las sanciones a quienes incurran en infracciones a esta Ley y su reglamento;*

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán, en sus artículos 73 y 97 disponen lo siguiente:

Artículo 73. *Se prohíbe utilizar en vehículos particulares:*

- I. Cortes de pintura exterior iguales o similares a los del transporte público de pasajeros matriculados en el Estado, vehículos de emergencia o patrullas;*
- II. Faros delanteros de color distinto al blanco o ámbar;*
- III. Burbujas o torretas de color azul o rojo;*
- IV. Dispositivos similares a los utilizados por vehículos policiales o de emergencia;** y,
- V. Faros deslumbrantes que pongan en riesgo la seguridad de conductores o peatones.*

Artículo 97. *Las personas que contravengan las disposiciones del presente Reglamento se harán acreedoras a la aplicación de las sanciones que establece este Capítulo en la Tabla de Sanciones, o en su caso, arresto administrativo conformidad a lo señalado por la Ley y este Reglamento.*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-164/2011

En el presente caso, como ya se dijo, los hechos que denuncia el representante del partido político actor, consistentes en el uso indebido de dispositivos similares a los utilizados en los vehículos policiales o de emergencia, durante la realización de sus actividades de campaña, cometido por el ciudadano David Huirache Béjar y el Partido Revolucionario Institucional, a efecto de promover al ciudadano *en comento* como candidato a la Presidencia Municipal de Jacona, Michoacán, durante el proceso electoral ordinario de 2011 dos mil once en la Entidad, al considerar que la conducta aludida, violenta el dispositivo número 73 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad para el Estado de Michoacán de Ocampo, nos encontramos ante la presencia de hechos que en todo caso, pudiesen infringir la normatividad en materia de Tránsito y Vialidad, más no dentro de la disciplina que nos corresponde, que es el ámbito electoral.

Por tanto, al ser los hechos denunciados por el actor, prohibiciones establecidas en el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán, corresponde entonces a las autoridades estatales y municipales de tránsito y vialidad, conocer de los mismos y en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En las relatadas condiciones, la razón de ser de la causa de desechamiento en comento, radica precisamente en la falta de competencia del Instituto Electoral de Michoacán, para conocer de los hechos denunciados por el actor, esto es, respecto del uso indebido de dispositivos similares a los utilizados en los vehículos policiales o de emergencia, durante la realización de supuestas actividades de campaña, del ciudadano David Huirache Béjar y el Partido Revolucionario Institucional, a efecto de promover al ciudadano en comento como candidato a la Presidencia Municipal de Jacona, Michoacán, dentro del proceso electoral ordinario de 2011 dos mil once en la Entidad, y que considera el actor, la conducta referida violenta particularmente el dispositivo número 73 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Conforme a todo lo antes expuesto, es procedente desechar la queja presentada por el entonces representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital de Jacona, Michoacán, en contra del Partido Revolucionario Institucional,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-164/2011

y el ciudadano David Huirache Béjar, por la realización de actos consistentes en el uso indebido de dispositivos similares a los utilizados por los vehículos policiales o de emergencia que en su concepto, violentan la normatividad electoral, y particularmente el dispositivo número 73 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1, 2, 36 y 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX y XXXVII del Código Electoral de Michoacán; así como 1, 3, 15, 16 y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, se

RESUELVE:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones XXVII y XXIX del artículo 113 del Código Electoral de Michoacán, así como los dispositivos 3 y 52 BIS numeral 12 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas; no obstante,

SEGUNDO.- Se desecha de plano la denuncia presentada por el C. Eduardo Sánchez Camacho, en cuanto representante propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Comité Distrital Electoral de Jacona, Michoacán, en contra del Partido Revolucionario Institucional y el ciudadano David Huirache Béjar, por falta de competencia del Instituto Electoral de Michoacán para conocer de los hechos planteados en la misma, en los términos establecidos en este Acuerdo,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-164/2011

TERCERO.- Notifíquese el presente acuerdo y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigifrido Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.-
Doy fe. -----

**LIC. MARIA DE LOS ÁNGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. RAMON HERNANDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACAN**